HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora María Rodríguez Vda. Lora.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 490, sobre servicios extras prestados en el Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.
(G. O. No. 8904, del 14 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 490

Art. 1.— Los servicios en el Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo que durante las veinticuatro (24) horas de todos los días de la semana prestan los Médicos de Sanidad Aérea, Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, Inspectores de Migración, Empleados de Aduanas y Puertos y Empleados de la Dirección General de Aviación Civil, encargados del funcio-

namiento de la Torre de Control, estarán regidos de acuerdo con el siguiente horario:

Primer turno : de 6:30 a.m. a 1:30 p.m.
Segundo turno: de 1:30 p.m. a 8:30 p.m.
Tercer turno : de 8:30 p.m. a 1:30 a.m.
Cuarto turno : de 1:30 a.m. a 6:30 a.m.

Art. 2.— Los Departamentos de la Administración Pública que tienen a su cargo esos servicios tomarán las disposiciones pertinentes para que los mismos sean desempeñados de manera inmediata, de acuerdo con las necesidades, a todas las horas del día y de la noche.

Art. 3.— Todas las empresas de las líneas aéreas cuyos vuelos requieran los servicios indicados en el artículo primero de esta Ley, durante cualquier hora de un sábado, o de un domingo, o de un día de fiesta nacional, o entre las 8:30 p.m. y las 6:30 a.m., de cualquier otro día, pagarán al Jefe del servicio a que pertenezcan los empleados requeridos, un derecho especial por cada hora o fracción de hora, igual al doble del sueldo por hora que corresponda al tiempo y a los empleados que efectivamente presten servicio en esas circunstancias. El Jefe del servicio solicitado designará de entre los empleados de turno aquellos que deberán prestarlo. Sin embargo, deberá tratar de que todos los de un turno participen si no conjunta, por lo menos alternativamente en la prestación de dichos servicios.

Art. 4.— La liquidación y pago del derecho especial mencionado en el artículo anterior, deberán hacerse en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. Los valores así recaudados serán pagados como sobresueldo a los empleados quienes deberán llenar los formularios preparados al efecto.

Art. 5.— Las empresas aéreas están en el deber de suministrar a las autoridades correspondientes, con razonable anticipación, una lista de los pasajeros de cada uno de sus vuelos. Las empresas que sin justificación no cumplan esta disposición, serán sancionadas por cada violación con multa de RD$ 500.00 a RD$1000.00.

Art. 6.— La presente Ley deroga y sustituye la No. 5317, de fecha 1 de marzo del año 1960, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 491, que deroga ciertas disposiciones de la Ley que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE)
(G. O. No. 8904, del 14 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Noubre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 491

Art. 1.— A los funcionarios y empleados públicos o de entidades autónomas del Estado que viajen al exterior a realizar estudios relacionados con sus respectivas funciones no les serán aplicables las disposiciones establecidas por la Ley que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE). No. 250, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 2.— En consecuencia, quedan derogados el apartado c) del artículo 2 y los artículos 9, 10, 11 y 12 de la indicada Ley No. 250, en cuanto fuere necesario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-